

6.º Los interesados en participar en este concurso-demostración deberán formalizar su inscripción en esta Dirección General de la Producción Agraria, Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares, paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, antes del 20 de diciembre del presente año.

Madrid, 3 de diciembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

33720 RESOLUCION de 11 de diciembre de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo macho durante la campaña de 1983.

Ilmo. Sr.: El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al ICONA la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1983 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

1. ZONA MERIDIONAL

	Desde el día	Hasta el día
a) <i>Periodo hábil.</i>		
Albacete:		
Zona baja.	13 de febrero.	20 de marzo.
Zona alta.	20 de febrero.	27 de marzo.
Alicante:		
Zona baja.	23 de enero.	6 de marzo.
Zona alta.	13 de febrero.	20 de marzo.
Almería:		
Zona baja.	9 de enero.	20 de febrero.
Zona alta.	13 de febrero.	27 de marzo.
Badajoz.		
Cáceres.	30 de enero.	6 de marzo.
Cádiz.	6 de febrero.	6 de marzo.
Castellón.	16 de enero.	30 de enero.
Ciudad Real.	1 de enero.	1 de febrero.
	6 de febrero.	6 de marzo.
Córdoba:		
Zona baja.	9 de enero.	20 de febrero.
Zona alta.	23 de enero.	9 de marzo.
Cuenca.		
	13 de febrero.	13 de marzo.
Granada:		
Zona baja.	16 de enero.	27 de febrero.
Zona alta.	17 de febrero.	31 de marzo.
Huelva:		
Zona baja.	23 de enero.	6 de marzo.
Zona alta.	30 de enero.	13 de marzo.
Jaén:		
Zona baja.	16 de enero.	27 de febrero.
Zona alta.	20 de febrero.	3 de abril.
Málaga.		
	23 de enero.	27 de febrero.
Murcia:		
Zona baja.	9 de enero.	20 de febrero.
Zona alta.	23 de enero.	6 de marzo.
Sevilla:		
Zona baja.	9 de enero.	20 de febrero.
Zona alta.	23 de enero.	6 de marzo.
Toledo.		
	6 de febrero.	6 de marzo.
Valencia.		
	30 de enero.	27 de febrero.

La delimitación de las zonas en que se dividen las provincias de Albacete, Alicante Almería, Córdoba Granada, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla deberá darse a conocer en el «Boletín Oficial» de dichas provincias.

b) *Número máximo de ejemplares por día y cazador*—Tres en la provincia de Valencia y cuatro en las restantes provincias.

c) *Horario de caza*.—Desde la salida a la puesta del Sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

d) *Distancia mínima entre puestos*.—Mil quinientos metros en la provincia de Valencia, quinientos metros en la de Córdoba, Sevilla, Málaga y Huelva y mil metros en las restantes provincias.

e) *Limitación de días hábiles*.—En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alicante, Huelva y Málaga, la caza de la perdiz con reclamo macho queda limitada a los sábados, domingos y festivos de su periodo hábil y en los de la provincia de Cáceres a los domingos y festivos.

La limitación de días a los jueves, sábados, domingos y festivos de su periodo hábil se establece para toda clase de terrenos cinegéticos de las provincias de Badajoz y Granada.

f) *Limitación de espacio*.—En las provincias de Castellón, Cuenca y Valencia sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza y en la última provincia citada sólo los jueves, domingos y festivos de su periodo hábil.

2. ZONA SEPTENTRIONAL

Provincias de Burgos, Huesca, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid.

a) *Limitación de espacio*.—En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.

b) *Número máximo de ejemplares por día y cazador*.—Tres.

c) *Periodo hábil*.—Desde el 6 de febrero hasta el 13 de marzo, ambos inclusive.

d) *Horario de caza*.—Desde la salida a la puesta del Sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

e) *Distancia mínima entre puestos*.—Mil metros.

3. ISLAS BALEARES

a) *Periodo hábil*.—Desde el 20 de diciembre de 1982 hasta el 30 de enero de 1983 en las islas de Mallorca y de Menorca, quedando prohibida la práctica de esta modalidad de caza en las demás islas.

b) *Limitación de días hábiles*.—En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de la isla de Menorca, la caza de la perdiz con reclamo queda limitada a los jueves, sábados, domingos y festivos del periodo hábil.

c) *Número máximo de ejemplares por día y cazador*.—Tres.

d) *Horario de caza*.—Desde la salida a la puesta del Sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

e) *Distancia mínima entre puestos*.—Quinientos metros.

4. RESTANTES PROVINCIAS

Queda prohibida la práctica de esta modalidad de caza en las dos provincias canarias y en las de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Navarra, Logroño, Zaragoza, Teruel, Avila, Zamora, Guadalupe y Madrid.

5. NORMAS DE APLICACION GENERAL

a) Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes, del cual deberán dar conocimiento a la Jefatura Provincial del ICONA y a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de la zona, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la linde cinegética más próxima.

b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. i. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

33721 ORDEN de 10 de noviembre de 1982, por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana, Santa Bárbara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de asambros, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana, Santa Bárbara, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambón, alambre, perfiles y otras manufacturas de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana, Santa Barbara, S. A.», con domicilio en Márquez de la Vega de Anzo, números 1 y 2, Oviedo, y NIF A-33-001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.30.1.
2. Lingotes para hilo de cobre (wirebars), afinado electrolíticamente, de la P. E. 74.01.30.2.
3. Placas de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.30.9.
4. Lingotes de zinc, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

A) De cobre sin alear:

I. Alambón en rollos, de la P. E. 74.03.11.1:

I.1. A partir de cátodo.

I.2. A partir de «wirebars»

II. Alambre trellado, de las P. E. 74.03.40.1, 2 y 3:

II.1 A partir de cátodo.

II.2. A partir de «wirebars»

III Barras y alambres sin trellar, de sección circular o rectangular, de la P. E. 74.03.19.1, 2 y 3:

A partir de cátodo.

IV. Perfiles, de la P. E. 74.03.11.2:

A partir de cátodo

V. Chapas, hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar de la P. E. 74.04.39.1 y 2:

V.1 A partir de cátodo.

V.2 A partir de placa

VI. Cintas o tiras enrolladas, de la P. E. 74.04.31.1 y 2:

VI.1. A partir de cátodo.

VI.2 A partir de placa.

VII. Discos, de la P. E. 74.04.19.1:

VII.1 A partir de cátodo

VII.2 A partir de placa.

B) De cobre aleado (latón):

VIII. Barras y alambres sin trellar, de sección circular o rectangular, de la P. E. 74.03.21.1, 2 y 3:

A partir de cátodo y de lingote de zinc.

IX. Chapas hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar, de la P. E. 74.04.49.1 y 2:

A partir de cátodos y de lingotes de cinc.

X. Cintas o tiras enrolladas, de la P. E. 74.04.41, 1 y 2:

A partir de cátodos y de lingote de cinc

XI. Discos, de la P. E. 74.04.49.3:

A partir de cátodos y de lingote de cinc

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados las siguientes:

— En la exportación del producto I:

I.1. 105,90 kilogramos de la mercancía 1.

I.2. 103,50 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II:

II.1. 112,00 kilogramos de la mercancía 1.

II.2. 109,50 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto III:

135,00 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IV:

148,00 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto V:

V.1. 153,00 kilogramos de la mercancía 1.

V.2. 148,00 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto VI:

VI.1. 171 kilogramos de la mercancía 1.

VI.2. 166 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto VII:

VII.1. 217 kilogramos de la mercancía 1.

VII.2 219 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto VIII:

147 kilogramos de la mercancía 1.

147 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IX:

162 kilogramos de la mercancía 1.

162 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto X:

172 kilogramos de la mercancía 1.

172 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto XI:

217 kilogramos de la mercancía 1.

217 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 5,07 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 5 por 100 en concepto de mermas, y el 10,21 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 25,43 por 100, como subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 31,93 por 100, como subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 34,14 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 41,02 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 53,42 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 21,47 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 37,77 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 41,36 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 53,42 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 2,88 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 8,17 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 3:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 31,93 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 39,26 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 51,88 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 4:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 29,97 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 36,27 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 39,86 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 51,92 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, así como, cuando los productos exportables sean del VIII al XI (de cobre aleado-latón), sus exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre y cinc de los mismos, y en particular en la exp. de productos planos la exacta composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. de importación que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Industrial Asturiana, Santa Bárbara, S. A.», según Orden de 24 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

MINISTERIO DE CULTURA

33722 *CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de julio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de la villa de Rejas de San Esteban (Soria).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 13 de noviembre de 1982, seguidamente se transcribe la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 31198 y en la delimitación de dicho conjunto, donde dice: «... siguiendo por la senda que separa el poblado denominado cerro del Castillo...», debe decir: «... siguiendo por la senda que separa el poblado del denominado cerro del Castillo...».

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general, Alfredo Pérez de Armiñán.

ADMINISTRACION LOCAL

33723 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1982, de la Diputación Provincial de Avila, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.*

Declarado de urgencia al amparo del Real Decreto de 17 de febrero de 1978, Real Decreto de 16 de junio de 1979, Real Decreto de 29 de agosto de 1980 y Real Decreto de 3 de julio de 1981, la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de la obra, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios 1982, «Carretera de la Aldehuela a Las Navas y El Rehoyo».

Esta Presidencia ha resuelto señalar el día 25 de enero de 1983, a las doce horas, para proceder en la Casa Consistorial de La Aldehuela, sin perjuicio de practicar el reconocimiento del terreno que se estime pertinente a instancia de parte, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, no obstante, la presente inserción en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico «El Diario de Avila», dicho señalamiento será notificado por cédula a los señores afectados, comprendidos en la relación que se adjunta y que figura expuesta en el tablón de anuncios de esta Corporación, los cuales podrán asistir al acto acompañados de Peritos y de un Notario,